

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA - MAGDALENA

Zona Bananera cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre

Demandante: Black Orchid Servicios Públicos S.A.S. E.S.P.

Apoderado: Dr. Antonio José Gómez Villamil

Demandados: Lorena Yolima Avendaño Miranda y Rodolfo Cabarcas Llinás

Rad: 47-980-4089-002-2021-00182-00

El Doctor Antonio José Gómez Villamil, abogado titulado con T.P. No. 349.005 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la empresa BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., según poder otorgado por la Doctora ANDREA HERNÁNDEZ DUGAND, en calidad de suplente del gerente de la entidad demandante, formula ante este Despacho proceso declarativo verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en contra de LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA y RODOLFO CABARCAS LLINAS.

Reunidos los requisitos del artículo 82 y ss., del C.G.P. y 25 y ss., de la ley 56 de 1981 y decreto reglamentario número 2580 de 1985, compilado con el decreto único 1073 de 2015, se dispondrá admitir la demanda y dar el trámite respectivo.

Habida cuenta que el demandante ha declarado bajo juramento desconocer la dirección de correspondencia y correo electrónico del demandado RODOLFO CABARCAS LLINAS, ordenará el emplazamiento de dicho señor en los términos del artículo 293 del C.G.P., que prevé: *“cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Por lo anterior y conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se ordenará la inscripción del listado correspondiente en el Registro Nacional de personas emplazadas. Advirtiéndole que dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Cumplido lo anterior, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

De otro lado y para los fines previstos en el artículo SEGUNDO, literal D, del Decreto 2580 de 1985, se autorizará la consignación de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6'417.900), estimada por el demandante como indemnización de perjuicios por el paso aéreo de los cables para el proyecto de generación solar fotovoltaico denominado "PETALO DE MAGDALENA I" de 9,9MW que se conectará a la Subestación eléctrica de Zawady cuyo operador de red es AIR-E S.A.S. E.S.P. y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover en el predio denominado "EL CAMPESTRE" con matrícula inmobiliaria No. 222-35478.

Cabe mencionar que, el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de Resolución 1315 del 2021 prorrogó el estado de Emergencia Sanitaria en el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que modificó de manera temporal el artículo 28 de la Ley 1981 en razón de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se autorizará el ingreso y ejecución de las obras para la realización del proyecto en mención, sin necesidad de la práctica de la inspección judicial. Lo anterior, en armonía con lo indicado en el:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de

copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (...)”.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-35478 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga- Magdalena de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, toda vez que fue solicitado como medida cautelar en el escrito demandatorio.

Siendo así las cosas el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA, promovida por la Empresa BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., mediante apoderado judicial, en contra de LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA y RODOLFO CABARCAS LLINAS, en el predio denominado “EL CAMPESTRE”, que se encuentra ubicado al norte del municipio de Magdalena a escasos 15 kilómetros de la cabecera urbana de Ciénaga en el caserío Zawady, jurisdicción del Municipio de Zona Bananera-Magdalena.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente admisión a los demandados LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA y RODOLFO CABARCAS LLINAS, dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de este auto (art. 2.2.3.7.5.3. numeral 3 decreto 1073 de 2015) y córrase traslado de la demanda por el término de tres (03) días para que la contesten. Advirtiéndoles que no se pueden proponer excepciones, de conformidad con el numeral 6 ibídem. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: En el evento de no comparecencia de los demandados, EMPLÁCESE a LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA y RODOLFO CABARCAS LLINAS, en los términos del artículo 293 del C.G.P. Para lo cual conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone la inscripción en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”. Advirtiéndose que dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de

publicada la información de dicho registro. Cumplido lo anterior, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-35478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Líbrese la correspondiente comunicación.

QUINTO: AUTORIZAR el ingreso e inicio de obras del proyecto “PETALO DE MAGDALENA I” en el predio denominado “EL CAMPESTRE” con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-35478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena. En los términos del artículo 7° del Decreto 798 del cuatro de junio de 2020, que modificó de manera temporal el artículo 28 de la Ley 1981, Para tal efecto, se dispondrá que por secretaria sea expedida copia auténtica de esta providencia y oficio con destino a las autoridades de policía informándoles el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. Correspondiendo el área de afectación de la servidumbre a.

ID	X	Y	Distancia	Área m2
1	991542,06	1697583,32	4,62	446
2	991546,12	1697585,54	58,59	
3	991569,17	1697531,68	36,78	
4	991580,38	1697496,64	5,35	
5	991577,88	1697491,92	1,86	
6	991576,62	1697493,29	38,63	
7	991564,85	1697530,08	57,91	

NORTE: En 4,62 m. con vía que conduce a centro poblado de Rio Frio.

SUR: En 5,35 m con quebrada Rio Frio.

ORIENTE: En 95,37 m con el mismo predio El Campestre.

OCCIDENTE: En 98,40 m con el mismo predio El Campestre.

SEXTO: AUTORÍCESE la consignación de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6'417.900), estimada por el demandante como indemnización de perjuicios por el paso aéreo de los cables en el predio denominado “EL CAMPESTRE” para la ejecución el proyecto de generación solar fotovoltaico denominado “PETALO DE MAGDALENA I” de 9,9MW que se conectará a la Subestación eléctrica de Zawady cuyo operador de red es AIR-E S.A.S. E.S.P., y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover. La cual deberá ser depositada en la cuenta de

depósitos judiciales asignada a este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad a nombre de los demandados.

SEPTIMO: TRAMÍTESE el proceso en los términos del Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1. y ss. Y 368 del C.G.P., en lo pertinente

OCTAVO: TÉNGASE al Doctor Antonio José Gómez Villamil, abogado titulado con T.P. número 349.005 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARCO ANTOINO REYES CANTILLO
EL JUEZ